

## Datos del Expediente

**Carátula:** ANGHILERI SILVIA SUSANA C/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 19/04/2022      **N° de Receptoría:** ME - 13152 - 2018      **N° de Expediente:** SI - 119611

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 27/10/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 27/10/2022 13:21:58 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

## REFERENCIAS

**Año Registro Electrónico** 2022

**Cargo del Firmante** AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Código de Acceso Registro Electrónico** 92E743BF

**Fecha de Libramiento:** 27/10/2022 13:21:59

**Fecha de Notificación** 28/10/2022 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 28/10/2022 11:19:52

**Funcionario Firmante** 27/10/2022 12:34:43 - NOLFI Luis Maria - JUEZ

**Funcionario Firmante** 27/10/2022 13:11:21 - IBARLUCIA Emilio Armando - JUEZ

**Funcionario Firmante** 27/10/2022 13:21:57 - FREDIANI Emanuel - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Notificado por** FREDIANI EMANUEL

**Número Registro Electrónico** 79

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** FREDIANI EMANUEL

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte: SI-119611

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com N° 6 Dptal Mercedes

Juicio: ANGHILERI SILVIA SUSANA C/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en el día de la firma, en Acuerdo telemático continuo (Res. SCBA 480/20 y complementarias sobre COVID-19 y Res. del Presidente de esta Sala nro. 28/4/2020) los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, Dres. **EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y LUIS MARIA NOLFI**, en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del Ac. Extraordinario del 25 de septiembre del 2008 (publicado en el Boletín Oficial el

06/12/2010, pags. 12.609/12.610), con la intervención del Auxiliar Letrado actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SI-119611** , en los autos: **“ANGHLERI SILVIA SUSANA C/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)”**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C..

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación:

**Dres. Luis María Nolfi y Emilio Armando Ibarlucía.-**

### **VOTACION**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez **Dr. Luis**

**María Nolfi** dijo:

#### **I. LA SENTENCIA APELADA:**

En la sentencia dictada en estas actuaciones se FALLO: “Haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Banco Galicia, con costas a la accionante perdidosa (art. 68 del ritual). 2) Haciendo lugar a la demanda promovida por Silvia Susana Anghileri contra Prisma Medios de Pago S.A., 3) y en consecuencia condenando a Prisma Medios de Pago S.A. a pagar a la actora, dentro del quinto día de notificada, el monto que surja de la liquidación a practicarse con las pautas vertidas precedentemente. 4) Costas a cargo de la codemandada perdidosa (art. 68 del CPCC)”.-

Apela la parte actora el 21 de marzo de 2022. Expresa agravios el 1° de abril de 2022.

El 10 de marzo de 2022, apela la codemandada “Prisma Medios de Pago S.A.”, expresando agravios el 8 de abril de 2022. Mereció réplica de la actora y la codemandada Banco Galicia). El 7 de junio de 2022 se dictó el llamamiento de "Autos para Sentencia".

#### **II. ANTECEDENTES:**

1. El 26 de abril de 2019 se presentó Silvia Susana Anghileri, y promovió acción de daños y perjuicios contra Visa Argentina S.A., Prisma Medios de Pago S.A. y Banco Galicia.

Dijo que durante los días 13, 15 y 16 de junio del año 2018, su comercio “Silvia Anghileri Joyas”, vendió cuatro relojes de alta gama y joyas, a diversos usuarios de tarjeta “Visa Internacional”, realizando de manera diligente todos los pasos habituales para la autorización de las compras. Así, habiendo recepcionado los respectivos códigos para la realización de las ventas “on line”, las mismas se realizaron de forma exitosa. Describió que

tiempo después, recibió la liquidación de cuatro “contracargos” por las mencionadas operaciones, las que tenían como único detalle “autorización inválida para esa transacción” (tickets 3082, 3084 y 9092) y “número de tarjeta no es de visa” (para el ticket 3094).

Como consecuencia de ello, efectuó los reclamos por la vía administrativa, registrados en el sistema “Visa Home”(N° 4545423 y 4639304, exptes. Nro. 72758929 y 72821365), pero al no obtener respuesta, remitió dos cartas documento con igual resultado.

Finalizó destacando que las codemandadas son solidariamente responsables, toda vez que en la estructura del sistema de tarjetas de crédito, las administradoras contratan con entidades bancarias delegando gran parte de la operatoria comercial, básicamente en referencia a la relación con los asociados.

**2.-** Por su lado, se presentó Banco Galicia, quien previo a contestar el traslado de la demanda, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que el mismo no es solidariamente responsable. A continuación, negó los hechos expuestos en la demanda y explicó el funcionamiento del P.O.S. (Point off sale) a fin de demostrar que toda transacción comercial se canalizó a través de Visa y el comercio adherido, vía “posnet”.

Afirmó que nunca se depositaron las sumas derivadas de las ventas cuestionadas en la cuenta de su comercio adherido por lo que intimó a Visa para la acreditación en su cuenta.

Aclaró, que distinto hubiese sido el caso si los importes de las ventas hubieran sido acreditadas y luego debitadas por la entidad pagadora Banco Galicia.

**3.-** Por último, a fs. 69, se presentó “Prisma medios de Pago S.A.”. Contestó demanda y luego de una pormenorizada negativa de los hechos, expuso su versión y dijo que las cuatro operaciones comerciales fueron realizadas sin lectura de la banda magnética y sin conexión con el sistema de autorización de esta parte, siendo el motivo por el que no fueron abonados por el banco de comercio al actor.

Afirmó que las operaciones nunca fueron autorizadas por el centro de autorización Visa, y por tal razón nunca fueron pagadas.

Finalizó negando que la actora haya llamado y cargado los códigos de autorización que le habría dado el operador.

### **III. LA SENTENCIA. SINTESIS:**

El Magistrado de grado consideró que de las pruebas arrimadas, la cuestión se redujo a determinar si la actora pidió -y en su caso- ingresó los códigos que autorizaban las ventas.

Al respecto sostuvo que quedó demostrado que la codemandada “Prisma Medios de Pago S.A.”, obstaculizó la posibilidad de la realización de la pericial

informática, la cual dió fuerza convictiva a los argumentos de una u otra parte.

Por ello, quedó claramente demostrado que fue la codemandada "Prisma Medios de Pago S.A.", quien tuvo la información y obstaculizó el acceso a la misma, a fin de echar luz a la prueba que dirimió la contienda.

En consecuencia, ha sido la mencionada codemandada quien ha incumplido los términos del acuerdo suscripto con la reclamante, siendo la exclusiva responsable de la falta de cobro de las operaciones reclamadas.

#### **IV.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA. SINTESIS:**

Se queja únicamente en relación a la imposición de costas a cargo de la actora por la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Banco Galicia.

Argumenta que si bien es la titular del fondo de comercio "Silvia Anghileri Joyas", es cliente de Visa, siendo claro por ello, que la entidad pagadora fue desde un inicio el Banco Galicia (Sucursal Luján 043); motivo por el cual al momento de denunciar no sabía con precisión si la falta de acreditación de las compras realizadas era imputable exclusivamente a la entidad emisora de la tarjeta VISA, o, incumbía también al banco pagador, motivo por el cual es que consideró oportuno demandar solidariamente a ambos.

#### **V.- AGRAVIOS DE LA CO-DEMANDADA "PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A."**

Puntualmente sus quejas se circunscriben a tres cuestiones:

a)Que la falta de legitimación pasiva interpuesta por el Banco Galicia haya tenido resultado positivo.

b)Que se tenga por desistida la prueba, condenando solamente a esta parte atento la falta de colaboración en la producción probatoria de la pericial en sistemas.

c)Que se haya hecho lugar al daño reclamado en concepto de contracargos.

#### **VI. TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:**

1.- Cabe recordar que la Corte Federal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama "jurídicamente relevantes" (Proceso y Derecho Procesal, 1960, Ed. Aguilar, Madrid. P 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denominara Calamandrei (cfr. aut. cit. "La génesis lógica de la sentencia civil", en Estudios sobre el Proceso Civil", p. 369 y ss).

2.- A continuación procedo al tratamiento de las protestas, comenzando a abordar la falta de legitimación pasiva del Banco Galicia, la responsabilidad planteada por Prisma Medios de Pago S.A. y lo decidido en concepto de contracargos y por último, las costas aplicadas.

### **VII.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA “BANCO GALICIA”:**

Viene cuestionada por la codemandada “Prisma Medios de Pago S.A.”.

En la sentencia se resolvió: “Haciendo lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por Banco Galicia, con costas a la accionante perdidosa (art. 68 del ritual)”.

Aquí, tal como quedó establecido, la cuestión a dilucidar consistía en acreditar si la actora requirió y cargó los códigos de autorización que las operaciones off line exigían.

En el caso, la orden de pago surge de Visa, sin injerencia del banco. Es decir, ambas partes coincidieron en sus respectivos escritos (demanda y contestación), que el sistema fue operado por Visa.

Por tanto, teniendo en consideración que la codemandada, en su carácter de administradora, ha desconocido las operaciones de venta efectuadas por la actora, y que Banco Galicia como entidad pagadora, sólo hace frente a los pagos cuando las ventas son aprobadas por la entidad administradora, es claramente cierto que la cuestión ventilada quedó sellada entre la actora y “Prisma Medios de Pago S.A.”.

En cuanto a las evidencias, resultó que la actora pudo acreditar sus reclamos con los comprobantes emitidos por el sistema (ver fs 19/22.), y si bien estos fueron desconocidos por la codemandada “Prisma Medios de Pago S.A.”, lo cierto es que frente a su falta de colaboración de la misma en la producción, se la tuvo por desistida (ver fs. 216).

Diré con el Magistrado anterior, que fue claramente “Prisma Medios de Pago S.A.” quien tuvo la información y obstaculizó el acceso a la misma, incumpliendo los términos del acuerdo suscripto con la actora.

En definitiva, tal como lo establece el artículo 375 del C. Procesal, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. En el caso, no surgen elementos que permitan desvirtuar lo decidido.

Se mantiene la sentencia en ésta parte (art. 375 CPCC).

### **VIII.- LA RESPONSABILIDAD:**

Viene cuestionada por la codemandada “Prisma Medios de Pago S.A.”

Se queja por haberse tenido por desistida la prueba pericial informática y en consecuencia, resultar condenada por la falta de colaboración en la producción probatoria,

como asimismo por haberse dado lugar al daño reclamado en concepto de contracargos.

En lo que aquí interesa, se resolvió: "...la codemandada "Prisma Medios de Pago S.A.", ha obstaculizado la posibilidad de realizar la pericia informática que en definitiva da fuerza convictiva a los argumentos de una u otra parte. Pese a la buena predisposición del perito de la Oficina de Informática Departamental, Sr. Marcelo Mayor, quien intentó realizar el trabajo pericial, se termina teniendo a "Prisma Medios de Pago S.A." por desistida de la prueba a fs. 216, luego de la comunicación del día 14 de septiembre de 2021, en la cual se describe la falta de colaboración de la codemandada "Prisma Medios de Pago S.A." en la mentada actividad probatoria. Al respecto, dice la quejosa que ofreció, dada la modalidad home-office del personal de Prisma, celebrarla de manera virtual con expertos atentos a cualquier consulta que el perito indicase. En consecuencia, se hizo lugar al pedido fijándose fecha para que el experto desde Mercedes pueda realizarla. Acto seguido, acusó que ante un inconveniente del interno de la empresa Prisma no pudo llevarse a cabo, pidiendo la reprogramación para otro día, a lo que el perito se negó perjudicando ello a esta parte, atento habersele dado por desistida la prueba. No obstante lo cual, solicitó la apertura para producirla en segunda instancia con resolución adversa (v. decisión del 19/05/2022).

Ahora bien, quedó claro que la codemandada ofreció realizar la pericia por vía zoom, sin embargo el perito interviniente, Marcelo Mayor, manifestó la imposibilidad de realizar la pericia como lo sugirió la parte demandada, ya que la misma no podía hacerse en el marco de la virtualidad a través del sistema de videoconferencia ZOOM. Al respecto aseveró que la pericia se debía realizarse en las oficinas de VISA ARGENTINA, y/o PRISMA MEDIOS DE PAGO, y solicitó que se arbitren los medios para que se lo autorice a ingresar a las instalaciones de la empresa.

La actora solicitó que se intime a Prisma Medios de Pago S.A. a denunciar día, hora y dirección en que el perito informático debía presentarse a tal fin, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la peritación por su exclusiva responsabilidad e interpretarlo, en su caso, al momento de dictar sentencia como una presunción contraria a los intereses de la parte demandada. Ahora bien, la fecha de pericia fue señalada para el día 13/9/21 en el domicilio de la demandada. Ordenada la intimación en la forma pedida (11/8/21) el experto mediante presentación de fecha 14/9/21 denunció que en la oportunidad acordada se apersonó en las instalaciones de Prisma Medios de Pago S.A., y luego de esperar se comunicó con él la persona que tenía que atenderlo informándole que no había concurrido a la empresa; que en virtud de ello, no pudieron poner a su disposición los elementos necesarios para realizar la pericia, por lo que no se pudo concretar.

Ante ello, lógicamente la actora solicitó que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto y por ella solicitado. Se corrió traslado de la petición. No fue contestado. Como consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento ordenado (05/08/2021). En definitiva, se tuvo por desistida la prueba pericial informática ofrecida por exclusiva responsabilidad de Prisma Medios de Pago S.A., indicándose tenerlo presente para el momento de dictar sentencia.

Es decir, tal como resulta de la resolución dictada por esta Sala el día 19/05/2022: “De los antecedentes expuestos surge con claridad que ha sido la desidia de la co-demandada Prisma Medios de Pago S.A. lo que ha obstaculizado la realización de la pericia que ahora pretende producir en esta instancia. En efecto, pese a haber convenido una fecha y horario para que el experto se apersona en sus oficinas para llevar adelante la labor encomendada, no arbitró los medios necesarios para que pudiera cumplirse en tiempo y forma. Es de señalar también que la nombrada co-demandada no ha contestado el traslado que se le corrió del pedido formulado por la parte actora tendiente a que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto el 11/8/21.”

En consecuencia, si bien el recurrente afirma que los hechos no fueron tal como los relató la actora y cuestiona la responsabilidad atribuída, lo cierto es, que ninguna evidencia arrimó al proceso para desvirtuarlo.

Conviene recordar que la simple enunciación de contrariedad existente en la sentencia no es suficiente para habilitar esta instancia, si no se demuestra, que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los mandatos legales que gobiernan la apreciación de las constancias arrimadas.

Vale entonces subrayar que si al contestar la acción deducida el demandado ha dado una versión distinta a lo afirmado por el actor sobre los hechos ocurridos sobre aquella postulación originaria, al mismo correspondió la carga de acreditar los que avalaren su postura; cosa que se observa ausente, como también de las restantes piezas probatorias de autos.

Por los motivos que se exponen, la queja que objeta la procedencia del reclamo de los daños en concepto de contracargas, no prospera.

Se mantiene la sentencia en esta parte (arts. 375 y 474 del C. Procesal).

#### **IX. COSTAS:**

Se queja la actora por la costas atribuidas a esa parte s por la excepción de falta de legitimación pasiva admitida. Al respecto, argumenta que al momento de denunciar no sabía con precisión si la falta de acreditación de las compras realizadas era imputable exclusivamente a la entidad emisora de la tarjeta VISA, o, incumbía también al banco pagador, motivo por el cual es que consideró oportuno demandar solidariamente a ambos.

Cuando, como en el caso, no parece dudoso que la relación entre las codemandadas era indispensable para la prestación del servicio aquí involucrado, tal escenario ha creado, cuanto menos, la apariencia jurídica de su intervención en la prestación del servicio defectuoso. Con la convicción razonable de que el derecho invocado, no se basó en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino en circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo, propongo eximir de

las costas a la parte actora, temperamento extensivo a las de Alzada (arts. 68, 274 del C. Procesal).

Por lo demás, las costas de esta alzada derivadas de la admisión de la acción principal se imponen a la codemandada "Prisma Medios de Pago S.A." vencida, por no haber tenido acogida favorable en ninguna de sus protestas (art. 68 CPCC).

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, a ésta primera cuestión **VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

El señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, el señor juez **Dr. Luis María Nolfi** dijo:

Visto el acuerdo logrado al votarse la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el de:

**1º) MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de marzo de 2022 en cuanto a las costas derivadas de la falta de legitimación pasiva opuesta por "Banco Galicia" eximiendo de su imposición a la parte actora en ambas instancias (arts. 68, 274 del C. Procesal).

**2º) CONFIRMARLA** en todo lo que demás decide y es materia de apelación y agravios (arts. 375, 384 del C. Proesal).

**3º) IMPONER** las costas de Alzada derivadas de la admisión de la acción principal a la parte codemandada "PRISMA S.A." vencida (art. 68 del Código Procesal).

**ASI LO VOTO.**

El señor juez **Dr. Emilio A. Ibarlucía**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado establecido que la sentencia dictada el 9 de marzo de 2022, debe ser **MOFIFICADA Y CONFIRMADA.**

**POR ELLO** y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE**:

**1º) MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de marzo de 2022 en cuanto a las costas derivadas de la falta de legitimación pasiva opuesta por “Banco Galicia” eximiendo de su imposición a la parte actora en ambas instancias (arts. 68, 274 del C. Procesal).

**2º) CONFIRMARLA** en todo lo que demás decide y es materia de apelación y agravios (arts. 375, 384 del C. Proesal).

**3º) IMPONER** las costas de Alzada derivadas de la admisión de la acción principal a la parte codemandada “PRISMA S.A.” vencida (art. 68 del Código Procesal).

**NOTIFIQUESE** por medios electrónicos (conf. Res. del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, Ac. 4013/2021; Ac. 4023/2021 Y Ac. 4039/21). **Y DEVUELVA SE.**

En el día de la fecha se emite notificación electrónica del presente resolutorio a:

20324543806@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20133609564@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20233762084@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



NOLFI Luis Maria  
JUEZ

IBARLUCIA Emilio Armando  
JUEZ

FREDIANI Emanuel  
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE  
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^